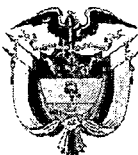


República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL No. 2017-00069
DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN FEGHALI VELASCO
DEMANDADO: JEAN FEGHALI WAKED Y OTROS

La abogada CARMEN CECILIA FLOREZ PRADA, quien fungió como apoderada judicial del demandante, formula recurso de **reposición** contra el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha 7 de octubre de 2019, mediante el cual le negó el recurso de reposición contra el auto adiado 3 de julio de 2019; y negó el recurso subsidiario de apelación; solicita **en subsidio**, el de Queja.

Este despacho judicial, en el auto reclamado en reposición, al negar la apelación a que hace referencia, adujo como razones de orden procesal las consistentes en que la recurrente no es una tercera reconocida en el plenario con interés legítimo en particular, pues si bien actuó como apoderada judicial del demandante, éste le revocó el poder el que fue aceptado en proveído del 15 de mayo de 2019.

Para resolver se considera:

La finalidad del recurso de reposición, tiene por objeto únicamente de entrar a estudiar si el recurso de apelación denegado, es susceptible de alza; cualquier otro reparo, es incapaz de desvirtuar las razones que el despacho en su momento tuvo en cuenta para negar la apelación.

Se precisa entonces, la procedencia o no del recurso denegado en el auto recurrido, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la bondad legal de los razonamientos expuestos al resolver la cuestión propuesta.

Bajo estos supuestos, la sustentación que hace la recurrente en queja, en manera alguna alcanzaría la finalidad propuesta; en primer lugar, la normatividad que invoca como sustento, no atina al debate jurídico para negar la apelación, pues si bien la causal contemplada en el numeral 7 del art. 351 del C.G.P., es apelable, como se advirtió en la decisión recurrida, la memorialista no se encuentra legitimada para elevar recursos en el presente asunto al no ser parte, ni apoderada de alguna de ella.

Como quiera que no se desvirtúa las razones de orden legal, para negar el recurso subsidiario de apelación, en este caso, en lo consagrado en el art. 351 del Estatuto Procesal, no se accederá el recurso de reposición; y en subsidio se ordenará expedir copias pertinentes, para recurrir en queja ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 2.019, conforme a la parte motiva.
2. En subsidio de lo anterior, para los fines del **RECURSO DE QUEJA** ante el inmediato Superior, Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, en firme este auto, remítase el expediente digital al Superior, **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 hoy 10 de mayo de 2022.

El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO